



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1148/2025.**

Sujeto Obligado: **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1148/2025

Sujeto Obligado:

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información respecto de dos árboles que se ubican en la esquina de Viaducto Tlalpan y Avenida Acoxpa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De la lectura a lo manifestado no es posible colegir el acto reclamado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Árboles, derribo, prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1148/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1148/2025

SUJETO OBLIGADO:

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1148/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090170725000090**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito información al respecto de dos árboles que se ubicaban en la esquina de Viaducto Tlalpan y Avenida Acoxta

Información complementaria:

Nos percatamos que dos árboles que se encontraban en la vialidad fueron derribados, sólo quedaron los tocones, se ubicaban en la esquina de Viaducto Tlalpan y Avenida Acoxta.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinticinco de marzo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **HCB/CDMX/DG/UT/147/2025**, de misma fecha, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la Dirección Técnica de este Organismo, mediante oficio número **HCB/CDMX/DG/DT/155/2025** proporcionó respuesta a su requerimiento, mismo que se adjunta al presente para pronta referencia.

[...]

Oficio HCB/CDMX/DG/DT/155/2025

[...]

Al respecto le informo que para estar en condiciones de realizar una búsqueda específica, se requiere el periodo aproximado en el que pudo haber sucedido el hecho que interesa a la persona peticionaria, y con ello estar en condiciones de identificar si alguno de los servicios prestados por el Organismo corresponde con el interés de la solicitud.

[...]

III. Recurso. El veinticinco de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“En atención a su amable respuesta, mediante oficio HCB/CDMX/DG/DT /155/2025, Folio 090170725000090 . A continuación, me permito informarle que el periodo aproximado en el que se derribaron los dos árboles en comento, es de ENERO DE 2023 A SEPTIEMBRE DE 2024. Se adjuntan capturas de google maps donde se aprecian los dos árboles y posteriormente sólo los tocones. A la espera de su amable respuesta. Gracias.” (Sic.)

IV. Turno. El veinticinco de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1148/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiséis de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El siete de abril, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Información al respecto de dos árboles que se ubicaban en la esquina de Viaducto Tlalpan y Avenida Acoxta.

Nos percatamos que dos árboles que se encontraban en la vialidad fueron derribados, sólo quedaron los tocones, se ubicaban en la esquina de Viaducto Tlalpan y Avenida Acoxta.

- b) El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Técnica del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, respondió al particular informándole lo siguiente:

Al respecto le informo que para estar en condiciones de realizar una búsqueda específica, se requiere el periodo aproximado en el que pudo haber sucedido el hecho que interesa a la persona peticionaria, y con ello estar en condiciones de identificar si alguno de los servicios prestados por el Organismo corresponde con el interés de la solicitud.

- c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

“En atención a su amable respuesta, mediante oficio HCB/CDMX/DG/DT /155/2025, Folio 090170725000090 . A continuación me permito informarle que el periodo aproximado en el que se derribaron los dos árboles en comento, es de ENERO DE 2023 A SEPTIEMBRE DE 2024. Se adjuntan capturas de google maps donde se aprecian los dos árboles y posteriormente sólo los tocones. A la espera de su amable respuesta. Gracias..” [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión, prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

- a. El particular no ataca la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. En su respuesta el sujeto obligado señala que, para estar en condiciones de realizar una

búsqueda específica, se requiere el periodo aproximado en el pudo haber sucedido el hecho que interesa.

b. Del estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como del agravio del ahora recurrente, no fue posible aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, esto es así, debido a que el agravio planteado en su escrito de interposición del recurso de revisión no es en esencia una inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Así, y toda vez que, el particular de manera genérica señaló que “En atención a su amable respuesta, mediante oficio HCB/CDMX/DG/DT /155/2025, Folio 090170725000090. A continuación, me permito informarle que el periodo aproximado en el que se derribaron los dos árboles en comento, es de ENERO DE 2023 A SEPTIEMBRE DE 2024. Se adjuntan capturas de google maps donde se aprecian los dos árboles y posteriormente sólo los tocones. A la espera de su amable respuesta. Gracias.”, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclaró su acto reclamado ni su agravio.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio e indicando en qué forma o parte la respuesta no

se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta y, en relación con la solicitud y la respuesta.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de marzo**, a través de correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes treinta y uno de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los

poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.